



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO CORRECCION

**BEATRIZ ELENA VIVAS VIVAS**

En contra de

**COLPENSIONES**

RADICACIÓN: 760013105-015-2015-00197-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 104**

Santiago de Cali, 19 JULIO 2023

Procede la Corporación a resolver la solicitud de corrección de la Sentencia No 236 del 16 de octubre de 2019 presentada por el demandado al juzgado de instancia mediante memorial enviado por correo electrónico del día 13 de mayo de 2022 y que fuera remitido a esta superioridad a través de correo del 15 de julio de 2022, pero con la remisión del respectivo expediente por parte del juzgado, el 05 de diciembre de 2022.

Como fundamentos de la solicitud de corrección, afirma: **i)** el día 16 de octubre de 2019 el Tribunal Superior Sala Primera De Decisión, modificó el numeral segundo, ordenando cancelar a la demandante un retroactivo pensional de la pensión de vejez desde el 1 de marzo del año 2010 al 31 de diciembre del año 2003 por la suma de ochenta y tres millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos (\$83'542.871), **ii)** al modificar el numeral segundo del fallo de primera instancia, cuya orden estaba encaminada a declarar el régimen de transición de la demandante, por una condena pecuniaria, la cual tiene que ver con los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, los cuales quedaron incólumes, no se tiene certeza para su cumplimiento, puesto que dichos numerales tienen relación entre sí, razón por la cual deben llevar la misma suerte, **iii)** al modificar el numeral segundo y dejar incólumes los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto, está condenando doble vez a la entidad por concepto de retroactivo, lo cual, en caso de cumplirse se realizaría el pago de lo no debido a favor de la demandante, afectando el principio de la sostenibilidad financiera de la seguridad social, **iv)** es menester que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corrija el fallo de segunda instancia, toda vez que los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, con la modificación ordenada, ordenan pagos dobles y no son congruentes con lo considerado, lo que genera una imposibilidad de cumplimiento por parte de esta Administradora.

**CONSIDERA:**

En lo que corresponde a la petición de corrección por errores aritméticos y otros, el **art. 286 del CGP** permite que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético pueda corregirse por el Juez que la dictó:

El **artículo 286 del CGP** dispone:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, expresa que hay lugar a la corrección aritmética cuando:

*“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:*

*“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.*

*Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (Junio 4/08 rad. 28638)”.*

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia anterior, con la corrección aritmética se busca corregir los yerros meramente aritméticos y de cambio o alteración de palabras visibles en la parte resolutive de las sentencias o que influyan en ella, en el caso de estudio, se tiene que una vez revisada la providencia dictada por la Sala de Decisión el **16 de Octubre de 2019**, se encuentra que se incurrió en error al momento de citar el numeral de la sentencia de instancia que se modifica, pues en la considerativa se dio cuenta de que el retroactivo al cual se accedía y por el cual el demandante presentó la apelación, es del **01 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2013**, modificando así el **numeral 3º** de la sentencia del juzgado que fue aquel en el que se ordenó el pago del retroactivo insoluto a favor del actor:

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional generado entre el 26 de julio de 2013 y el 31 de diciembre 2013 a la señora BEATRIZ ELENA VIVAS VIVAS, el cual asciende a la suma de \$10.712.117,00, distribuida en \$5.034.695,00 al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" y \$5.677.422,00 a COLPENSIONES, por ser pensión compartida.

Así las cosas, en la presente sentencia es menester corregir el numeral primero de la sentencia del tribunal en el sentido de tener como numeral a modificar en la sentencia del juzgado, **el numeral 3o.**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el numeral 1º de la **sentencia No 236 de 16 de octubre de 2019**, en el sentido de "**MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia apelada", por las razones aquí expuestas.
2. Los demás numerales de la sentencia no recibirán modificaciones

COPIESE Y DEVUELVA SE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**AUSENCIA JUSTIFICADA**